



**SENTENCIA nº 176/19**

En Sevilla, a 23 de septiembre de 2019 ,  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia del Ayuntamiento de Alquife ( Granada ) , representado y asistido de letrado D. , contra la Resolución nº 258/18 de 27 de junio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos . Cuantía indeterminada. Ha sido parte D. representado por el Procurador D. .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso contencioso administrativo , se acordó la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda, el actor solicitó la anulación de la Resolución recurrida. Por el Consejo de Transparencia y protección de Datos se contestó en el sentido de oponerse, solicitando, la desestimación del recurso contencioso administrativo por considerarse ajustada a Derecho la resolución recurrida. En idéntico sentido se pronuncio el codemandado D. . Practica la prueba documental propuesta, se declaró el pleito concluso para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado , en esencia , las prescripciones legales.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	23/09/2019 13:25:59	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 258/18 de 27 de junio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos por la que se estima parcialmente la reclamación formulada por D.

por denegación de información por parte del Ayuntamiento recurrente , y obliga al mismo a facilitar la misma en el plazo de 45 días .

**SEGUNDO.-** La Resolución recurrida fundamenta la estimación de la reclamación formulada en el artículo 24 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía , en relación con el artículo 2.a) del mismo Texto legal .

Efectivamente el artículo citado en la resolución objeto de recurso , dispone << Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.>>

De otro lado el artículo 2.a) dispone que << A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.>>

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	23/09/2019 13:25:59	FECHA	24/09/2019
	24/09/2019 09:47:41		
ID. FIRMA	juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



Dicho lo anterior el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía entiende que parte de la información solicitada se encuentra dentro de aquellas materias a las que ha de ser permitido el acceso , si bien limita el acceso a la información resto de otras de las peticiones por entender que con ello el recurrente no está pretendiendo acceder a documentación alguna sino a que por parte del Ayuntamiento se justifiquen determinadas decisiones , lo cual no tiene cabida en el apartado a ) del artículo 2 de la LTPA.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior , el Ayuntamiento de Alquife , no logra desvirtuar los razonamientos contenidos en la citada resolución , ni prueba en modo alguno que haya facilitado el acceso a la información que se solicitaba y que es contenida en la resolución objeto de recurso.

Así y pese a las alegaciones sobre un ejercicio abusivo al derecho previsto en la Ley de Transparencia , no ha sido debidamente acreditado máxime cuando no consta respuesta a las peticiones ni se facilita en forma alguna el acceso de la misma . Y en este sentido como bien expone la demandada en su contestación , no se impone en la resolución objeto de recurso la obligación de facilitar el acceso en una determinada forma sino únicamente de facilitar el mismo .

Tampoco puede tener favorable acogida la relativa a la afectación del servicio público como consecuencia de las peticiones, y no sólo por constan expresamente delimitadas cuales eran dicha peticiones, sino por cuanto bien pudo el Ayuntamiento facilitar los expedientes para que fuera el mismo requirente el que localizara el objeto de su solicitud de información y no por ello se comprometía el servicio público ni la actividad del Ayuntamiento.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	23/09/2019 13:25:59	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



A avalar dicha conclusión viene el hecho de que no consta ningún escrito del Ayuntamiento en el que solicite a D. [Nombre] concrete sus peticiones.

Es por todo lo expuesto por lo que no podemos más que a la vista de que no consta que se haya facilitado la información pública interesada declarar que la resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos es ajustada a derecho .

CUARTO .- Procede imponer las costas al Ayuntamiento demandado si bien limitando el importe de las mismas la suma de 300.- euros ( artículo 139.3 de la LJCA ).

Vistos los artículos de aplicación al caso.

**F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alquife contra Resolución a que se refiere el presente recurso que se confirma por resultar ajustada a Derecho . Con imposición de costas a la Administración demandada si bien con el límite indicado en el fundamento jurídico cuarto . Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación .

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: [Código] . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	23/09/2019 13:25:59	FECHA	24/09/2019
	24/09/2019 09:47:41		
ID. FIRMA	.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe .  
Doy fe .-



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	23/09/2019 13:25:59	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	24/09/2019 09:47:41	PÁGINA	5/5
	.juntadeandalucia.es		

